

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1970 por la que se regula la consolidación de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 que vencen el 7 de noviembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 6 y 13 del Decreto 3064/1970, de 15 de octubre, sobre consolidación de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, dispone:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de consolidación de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen el día 7 de noviembre próximo.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán, desde el día 9 de noviembre próximo, las obligaciones del Tesoro de que se trata, que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 3064/1970, de 15 de octubre, la conversión se verificará a la par, admitiendo las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda Amortizable al 5 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de obligaciones el resguardo de la correspondiente factura, expresivo de los valores nominales de las obligaciones del Tesoro y de la nueva Deuda Amortizable al 5 por 100, creada por Decreto de 15 de octubre actual, que en pago de aquellas les fuese adjudicado. Los resguardos serán canjeados en su día, en el mismo Banco, por títulos definitivos.

4.º En el acto de la presentación de las obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico los residuos de la consolidación a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 15 de octubre de 1970, y cargará su importe a la cuenta del Tesoro Público, si no prefiriese que en equivalencia de los residuos por él abonados se le entreguen títulos de la nueva Deuda. En este último caso, las cantidades que hubiere pagado devengarán igual interés del 5 por 100, computables por días, contados desde el en que aquellos pagos se hubieren realizado.

5.º Las obligaciones del Tesoro que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, haciendo constar en ellas la aplicación de los nuevos títulos y el recibí de los presentadores.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará al Banco de España los títulos que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de consolidación, en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la deuda que los motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador, y como tales podrán negociarse en las Bolsas oficiales de contratación de valores.

7.º Las instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, serán los encargados de presentarlas a consolidación cuando sus depositantes no hubieren solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo sexto del Decreto de 15 de octubre de 1970. Los nuevos valores de Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto dados en su equivalencia quedarán afectos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las obligaciones que se consolidan.

8.º Los Bancos y Banqueros, así como las demás instituciones depositarias, que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en los libros y los resguardos de los depósitos esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del Arancel aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España, a que se refiere el artículo noveno del citado Decreto de 15 de octubre corriente, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el epígrafe octavo del citado Arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10.º El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo, rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesa de valores y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la sección 6 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes que cumplen las condiciones de admisión al curso de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas convocado por la de 13 de noviembre de 1969, así como la de los excluidos por no cumplirlos.

Finalizado el plazo de reclamación concedido por la Resolución de esta Dirección General de 24 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 (7) julio), por la que se hizo pública la lista provisional de los aspirantes que cumplen las condiciones de admisión al curso de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas convocado por Resolución de este Centro de 13 de noviembre de 1969, así como la de los excluidos por no cumplirlos.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

I. Se eleva a definitiva la citada lista provisional de los aspirantes que cumplen las condiciones de admisión, con las rectificaciones siguientes:

a) Inclusión en la misma, en el grupo VI-1 y con el número 4 bis, de don Juan Benítez Carrasco, que figuraba como aspirante excluido en la lista provisional, cuya reclamación ha sido estimada al haber acreditado que reúne la condición del número dos del artículo primero de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966.

b) Corrección del nombre o apellido, según los casos, de los siguientes aspirantes, los cuales figurarán como se transcribe:

Grupo VI-1:

- 28. D. Mariano Serra Ribera.
- 65. D. Juan Arquimbau Bonora.
- 71. D. José Ignacio Ispizua Guezuraga.

Grupo VI-2:

- 12. D. Amadeo Alvargonzález Mowinkel.
- 17. D. Luis Ruiz de Apodaca y Bans.
- 33. D.ª Elena Palombi Alvarez.
- 75. D.ª Nazaret Farray Gutiérrez.

Grupo VII:

- 10. D. Andrés Farfía de Cisneros.

II. Se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes excluidos, dejando de figurar en la misma don Juan Benítez Carrasco.

III. Se desestima la reclamación formulada por don Antonio Muñoz Mallol, aspirante excluido por no reunir la condición del número dos del artículo primero de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, toda vez que el poder notarial otorgado para actuar como Apoderado del Agente de Aduanas poderdante tiene fecha 18 de febrero de 1967, no cumpliendo por ello en el momento de la convocatoria los cuatro años de efectividad en su ejercicio que exige la condición citada.

IV. Se desestima la reclamación formulada por don José Miguel Zuazu Villanueva, aspirante número 52 del grupo VII, de ser incluido en el grupo VI-1, ya que el poder notarial otorgado para actuar como Apoderado del Agente de Aduanas poderdante es de fecha 3 de diciembre de 1966 y no 30 de diciembre de 1964, como alegaba en su instancia, fecha esta última en la que, como certifica la Aduana correspondiente, sólo fué autorizado para la mera tramitación de documentos, por lo que no cumple en el momento de la convocatoria el requisito de los cuatro años de efectividad como Apoderado exigidos en el número dos del artículo primero de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966.

V. Se desestiman las reclamaciones formuladas por don Manuel Eugenio López González y don Enrique Mensión Sanjuán, aspirantes números 8 y 17 del grupo VII, para ser incluidos en el grupo VI-1 y VI-2, respectivamente, dado que ninguno de ellos justifica reunir las condiciones exigidas para su inclusión en los grupos citados.

VI. A tenor de lo dispuesto en la norma V de la convocatoria, se convoca en primero y único llamamiento a todos los aspirantes que figuran en el grupo VII para la práctica de la primera parte del examen, que se celebrará a los veinte días de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en el lugar y hora que oportunamente se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de Aduanas, con una antelación mínima de ocho días.

VII. Contra la presente Resolución podrán formularse ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda recurso de alzada en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente